

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA; EN EL OTROSÍ:
CONJUNTAMENTE, RECURSO DE APELACIÓN.

S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN

██████████ abogado, en representación de la parte demandante, en estos autos sobre demanda de inexistencia de actos y contratos caratulados "Escobar con Parroquia y otros", Rol C-479-2018, a Us. con respeto digo:

Que vengo en interponer, dentro de plazo que confiere la ley, recurso de casación en la forma, por las causales contempladas en el artículo 768 N° 5, en relación con los numerales 4 y 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, en contra a sentencia definitiva complementaria dictada con fecha 26 de septiembre del año en curso, por la Jueza de este Tribunal, ██████████ ██████████ y que fue notificada expresamente a esta parte con fecha 4 de octubre del año en curso, esto a fin de que el Tribunal de alzada, conociendo del presente recurso, lo acoja y atendiendo a los vicios que se señalarán, invalide la sentencia recurrida y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, dicte aquella con arreglo a derecho, acogiendo en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos, con expresa condena en costas. El fundamento del presente recurso de casación forma se sustenta en los siguientes antecedentes y argumentos que expongo a continuación.

I. Antecedentes preliminares

A fin de no repetir innecesariamente en este recurso, y por motivos de economía procesal, doy por íntegramente reproducidos cada uno de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Casación Forma y Apelación que se dedujo por esta parte con fecha 17 de marzo de 2021, los que solicito se tengan por reiterados y reproducidos íntegramente en esta parte.

El presente recurso, sólo se enfocará en casar los “argumentos” de la sentencia complementaria, y de evidenciar las notorias deficiencias que esta contiene y que impiden una legítima y adecuada defensa por parte de mi representado, por lo cual deben ser enmendadas conforme a derecho.

II. La defensa de los demandados

Es importante reiterar que, de los 3 demandados en autos, sólo dos de ellos comparecieron, pero representados por el mismo abogado, **quedando la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén en rebeldía durante todo el juicio**. El resto de los demandados, en una acotada contestación simplemente se centró en negar los hechos junto con decir que habían pasado más de 20 años, a modo de contexto y SIN SIQUIERA OPONER DERECHAMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; y que respecto de la Sociedad Radio Aysén Limitada operaba la excepción de falta de legitimación pasiva.

III. Causales de Casación

Las causales invocadas para interponer el presente recurso de casación son las contempladas en el número 4 y número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4º del artículo 170 del mismo código, esto es:

“5º. En haber sido pronunciada con omisión de los requisitos exigidos en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”.

Y además invoco la causal de Extrapetita dispuesta en el numeral 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Esto es por haber sido extendida a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

IV. Vicios o defectos en que se funda el recurso de casación

De acuerdo a lo que se expondrá, la sentencia ha sido pronunciada con omisión de los requisitos exigidos en el n° 4 del artículo 170 del Código de

Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

“4°. Las consideraciones de hecho o derecho que sirven de fundamento a la sentencia (...)”

Ahora bien, la argumentación del presente recurso estará estructurada en el numeral 4 y en el numeral 6 del artículo 170, ambos relacionados con la causal ya invocada del artículo 768, todos del Código de Procedimiento Civil.

A. Respecto a la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil en los artículos 169, 170 y 171, establece las formas que deben cumplir las sentencias definitivas. El cumplimiento de dichas disposiciones es relevante para que el fallo cumpla con los debidos estándares de coherencia, claridad, congruencia, armonía y lógica en el razonamiento que debe justificar la decisión del fallo.

El fundamento del mismo, **debe cumplir adecuadamente con dichos estándares, y ellos tiene directa relación, además, con la garantía fundamental establecida en nuestra Constitución Política del Estado de derecho a un justo y racional procedimiento.** El cumplimiento de dicha exigencia, implica realizar el análisis de todas las peticiones formuladas por las partes así como la congruencia de las consideraciones que sirven de fundamento del fallo.

Asimismo, conforme al Auto acordado sobre la forma de las sentencias, este dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: *“5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya sido versado la discusión.”*

Pues bien, es del caso de estos autos que la sentencia complementaria recurrida por medio del presente recurso no contiene siquiera las explicaciones de hecho y/o de derecho que le sirven de fundamento para arribar a la decisión indicada en la misma.

El fallo recurrido sólo se remite a lo siguiente:

“VISTOS:

Atendido lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en su resolución de fecha 5 de julio de 2021, 12 de mayo de 2022, 16 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, se complementa la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2021, en su parte resolutoria, en el siguiente sentido:

En cuanto a la prescripción extintiva alegada por el demandado a lo principal de la contestación de 16 de noviembre de 2018 por el demandado Vicariato Apostólico de Aysén en contra del demandante Juan José Escobar González. Téngase la presente resolución como complementaria de la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2021.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.”

De esta forma, no se desprenden argumentos, porque esta no contiene fundamentación alguna que indique siquiera el por qué el tribunal arribó a la decisión de acoger la excepción perentoria de prescripción extintiva. Si bien hay una acotada argumentación en el fallo de fecha 15 de febrero de 2021, no resulta suficiente para arribar a una decisión tal como la esbozada en estos autos, más aún con la doctrina y jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia de nuestro país que se han decidido por acoger la tesis de la inexistencia, siendo esta una acción de imprescriptible (*Excelentísima Corte Suprema Rol N°94239-2020 de fecha 14 de diciembre de 2021*).

En efecto, consideramos que una decisión tan relevante como la prescripción de una acción basada en contratos y documentos que deben ser declarados inexistentes por haber sido suscritos por personas que no tenían facultades

para ello, pero que redundan en una afectación patrimonial importante para mí representado, no pueden ser fallados en un solo párrafo, dicha decisión debe contener una argumentación conforme a la relevancia del asunto debatido y a la incidencia legal que dicha decisión tenga en las presentaciones que a futuro esta parte intente sostener.

Del tenor de lo fallado, no existen consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia al haberse omitido el análisis de los argumentos respecto a la teoría de la inexistencia que es totalmente aplicable al caso de autos, y a las sentencias recientemente dictadas por los tribunales superiores de justicia; en contra de lo anterior, en sólo un párrafo decidió acoger la prescripción extintiva sin ahondar en una mayor argumentación respecto a los hechos que le sirvieron para arribar a dicha conclusión, verificándose así una falta de motivación de la sentencia por carecer de estos requisitos que validan su decisión, incurriéndose en un vicio formal de casación que debe concluir con la invalidación de la aludida sentencia recurrida.

A riesgo de ser majadero, LA IMPOSIBILIDAD DE ARGUMENTAR LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN QUE LA CONTRAPARTE NO ALEGÓ TAL EXCEPCIÓN CON LAS FORMALIDADES NECESARIAS.

Ahora bien, respecto al vicio contemplado en el numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar la manera en la que supuestamente las demandadas Vicariato Apostólico de Aysén y Radio Aysén Limitada dedujeron SUPUESTAMENTE la prescripción.

Como S.S.ILUSTRÍSIMA bien sabe, la prescripción puede interponerse ya sea como acción (a través de una demanda) o como una excepción. Es del caso que las demandadas representadas por el señor [REDACTED] dedujeron "SUPUESTAMENTE" esta excepción sin indicar siquiera quien la interponía, de la siguiente forma:

“Que, estando dentro de plazo en la representación que invisto, vengo en contestar la demanda de autos deducida por don [REDACTED] en representación de don [REDACTED], jubilado, domiciliado en [REDACTED] solicitando el rechazo de la demanda de autos en todas sus partes y con expresa condena en costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, por tratarse de hechos absolutamente prescritos (acaecidos supuestamente hace mas (sic) de 20 años) por lo que cualquier acción o derecho está prescrito.”

S.S. Itma, ¿esta es la forma de interponer una excepción? Sin fundamentación alguna, sin una argumentación adecuada, sin citar una norma legal que la funde, en menos de dos líneas de una contestación, pues la respuesta pareciera ser que evidentemente NO.

La única excepción que los demandantes interponen derechamente con un poco mas de argumentación e indicando EXPRESAMENTE es la “*excepción de falta de legitimidad pasiva*”.

De hecho la propia demandada indica, luego de fundar con doctrina y normativa la excepción de falta de legitimidad pasiva, lo siguiente: “*En mérito de esta excepción que se deduce como excepción de fondo, solicito el rechazo absoluto de la presente demanda con expresa y ejemplar condena en costas*”. Es decir, en palabras propias de los demandados, se indica únicamente que la excepción que interpusieron es la de falta de legitimidad pasiva y NO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que el tribunal de primera instancia, incurriendo en un error gravísimo, subsanando una infundada demanda, y decidiendo sobre excepciones que NO HAN SIDO OPUESTAS POR LAS DEMANDADAS, falla acogiendo la excepción de prescripción de estas dos demandadas.

La situación anterior es causal de casación por extrapetita atendido a que el sentenciador acogió excepciones que NO FUERON INTERPUESTAS DERECHAMENTE por las demandadas Radio Aysén y Vicariato Apostólico.

Para acoger esta causal, sólo basta leer la acotada demanda y S.S. Itma podrá notar la veracidad de los dichos de esta parte.

V. Preparación del recurso de casación en la forma

En virtud de lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil no se requiere de preparación del recurso cuando la falta que se reclama se hubiese cometido en el mismo pronunciamiento de la sentencia, lo que se presente en el caso de autos.

VI. Perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo y acerca de cómo el vicio ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo

Como se ha señalado, el grave perjuicio a que se ha aludido única y exclusivamente puede ser reparado con la invalidación del fallo, anulando la sentencia recurrida, y dictando una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas. El vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que debe haberse respetado la normativa infringida y que constituye la causal de casación invocada, las conclusiones del sentenciador habrían sido diametralmente distintas, y se habría acogido la presente demanda de inexistencia deducida.

POR TANTO,

RUEGO A U.S.: Se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en contra de la sentencias definitiva dictada con fecha 26 de septiembre de 2022, y que fuera notificada expresamente a esta parte con fecha 4 de octubre, la que complementó la sentencia originaria rechazando la demanda de inexistencia, sin costas, acogiendo la excepción perentoria de prescripción extintiva, a fin de que el tribunal superior, conociendo de este recurso, lo acoja a tramitación, y, atendido los vicios que se señalaron, invalide la sentencia recurrida y, en definitiva, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicta aquella con arreglo a derecho, acogiendo la demanda de inexistencia de actos jurídicos que se indicaron en todas sus partes, con expresa condena en costas.

OTROSÍ: Estando dentro de plazo, conjuntamente, interpongo recurso de apelación, en contra de la sentencia complementaria de fecha 26 de septiembre de 2022, notificada a esta parte expresamente con fecha 4 de octubre del año en curso, solicitando desde ya su revocación, en virtud de los siguientes fundamentos, para que ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, para que el tribunal de alzada, conociendo del recurso, invalide la sentencia recurrida y acto continuo, dicte aquella con arreglo a derecho, acogiendo la demanda interpuesta en todas sus partes, con expresa condena en costas. Lo anterior en conformidad a los antecedentes y fundamentos que paso a exponer.

I. Antecedentes preliminares

A fin de no repetir innecesariamente en este recurso, y por motivos de economía procesal, doy por íntegramente reproducidos cada uno de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Casación Forma y Apelación que se dedujo por esta parte con fecha 17 de marzo de 2021, los que solicito se tengan por reiterados y reproducidos en esta parte.

II. Agravios que causa la sentencia complementaria y los errores en los que incurre

A juicio de esta parte, la sentencia complementaria, que por este acto se recurre, incurre en un grave error clave que pasare a exponer a continuación. Dicha consideración es equivocada y genera un agravio para mi representada, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada.

1) Se estimo procedente la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, Vicariato Apostólico de Aysén,

El fallo complementario, recurrido por este acto, acoge la excepción de prescripción invocada por una de las partes demandadas, omitiendo por completo los argumentos de fondo que sirven de sustento a la procedencia de dicha excepción, lo cual impide una legítima y adecuada defensa por parte de mi representado.

A riesgo de ser majadero, S.S.ILTMA debe tener presente que la supuesta excepción de prescripción NUNCA FUE INTERPUESTA y que los demandados nunca nombraron la “excepción de prescripción propiamente tal”. NO PUEDE el sentenciador de primera instancia acoger una excepción que jamás fue opuesta derechamente ya que la manera en la que está redactada es para contextualizar y no para oponerla como excepción.

Basta ver la parte final de la contestación para notar que la ÚNICA EXCEPCIÓN QUE SE OPUSO FUE LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA.

El aceptar la excepción de prescripción, como una excepción que verdaderamente se opuso, significaría subsanar la escueta contestación de la demanda de los demandados, arreglándoles su escrito, cuestión que ellos ni siquiera se esforzaron en hacer. Los demandados jamás quisieron oponer la excepción de prescripción como tal, y esto se deduce claramente de su escrito.

Por otra parte, acoger esta excepción redundante en el error cometido en la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se afirma que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulada en forma sistemática la “inexistencia”, y que esta no tendría acogida mayoritariamente a nivel jurisprudencia y doctrinal. Respecto a aquello, el efecto relativo de las sentencias obliga al sentenciador a realizar un esfuerzo adicional al que se ha realizado tanto en su sentencia definitiva de 15 de febrero de 2021, como en la sentencia complementaria de fecha 26 de septiembre del presente año, lo cual constituye un motivo adicional, el cual causa agravio a esta parte, y que permite fundar el presente recurso de apelación.

Respecto a la admisibilidad de la inexistencia, señalamos que existe respaldo doctrinal y jurisprudencial, caso distinto es la extensa discusión que se ha desarrollado a propósito de la cabida o no de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esta parte estima, conforme a lo expuesto en la demanda de autos, que la inexistencia tiene plena cabida y procedencia, basándonos principalmente en los argumentos esgrimidos por el profesor Luis

Claro Solar, en la distinción entre la nada y la nulidad que se desprende de numerosas disposiciones legales contenidas en el Código Civil, a modo ejemplar, la sostenida entre el artículo 1444 y 1701, siendo un claro ejemplo de la inexistencia como una situación distinta a la nulidad. Adicionalmente, el mismo Código Civil distingue entre los requisitos de existencia de los actos jurídicos (o la falta de estos) versus los requisitos esenciales al perfeccionamiento del acto o contrato señalando respecto de esto último la inexistencia del mismo.

Por lo que, para esta parte, existe doctrina y jurisprudencia suficiente que acoge la inexistencia como plenamente procedente en nuestro ordenamiento jurídico por lo que la sentencia dictada de forma complementaria, en relación con la definitiva, debe ser revocada en todas sus partes.

Consta en autos, que por esta parte no se ha solicitado una acción de nulidad, sino que una acción declarativa en la que se pide que se declare judicialmente la inexistencia de determinados actos y contratos en los que la sociedad no fue debidamente representada, y en los que no concurrieron sus representantes legales a la suscripción de la escritura pública reprochada en la demanda de autos. Es fundamental hacer presente que respecto de actos inexistentes, mal podría operar la prescripción, pues ello tiene consecuencias de justicia material sumamente graves e indeseables en el tráfico jurídico; ya que no existe plazo de prescripción que sea posible alegar, respecto de un acto que nunca existió en el derecho.

III. Peticiones concretas

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos legales precedentemente expuestos, solicito que el tribunal de alzada, conociendo del presente recurso de apelación, enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada y en definitiva la revoque en todas sus partes, acogiendo la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, disponiendo: i) que se revoque la sentencia complementaria apelada la que complementó la sentencia originaria rechazando la demanda de inexistencia, sin costas,

acogiendo la excepción perentoria de prescripción extintiva, ii) que se condene a los demandados en costas.

POR TANTO,

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia complementaria de fecha 26 de septiembre de 2022, notificada expresamente a esta parte con fecha 4 de octubre del año en curso, concederlo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, ordenando elevar los autos, a fin de que el Tribunal de Alzada, conociendo del recurso: i) que se revoque la sentencia complementaria apelada la que complementó la sentencia originaria rechazando la demanda de inexistencia, sin costas, acogiendo la excepción perentoria de prescripción extintiva, ii) que se condene a los demandados en costas.